



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

10 MAR 2010

INFORME LEGAL N° 057 -2010-SERVIR/GG-OAJ

RECIBIDO

Firma: *Rosa*

CARGO 439

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Absolución de consulta sobre escala de los Procuradores Públicos

Referencia : a) Oficio N° 348-2010-GRA/P-PPR
b) Oficio N° 215-2010-1JEC-LBE/2008-05959

Descriptor : Escala de los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales

Fecha : Lima, **10 MAR 2010**

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Procuradora Pública Regional Adjunta del Gobierno Regional Arequipa así como el Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitan que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR remita la escala en la que se encuentran comprendidos los Procuradores Públicos Adjuntos de los Gobiernos Regionales.

I Antecedentes y Base Legal

1.1 Mediante Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, cuyo ente rector es el Ministerio de Justicia, estableciéndose en el artículo 17 lo siguiente:

"17.1. El Procurador Público Regional Adjunto está facultado para ejercer la defensa jurídica del Estado en asuntos relacionados con el respectivo Gobierno Regional coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público Regional, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público."

1.2 Dicha norma ha sido reglamentada mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, habiéndose dispuesto en el artículo 24 lo siguiente:

"24.1 La designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos se realizará conforme a la Ley."

Asimismo, el mencionado Reglamento, en el artículo 50 dispone que:

"El Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene, en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.{...}"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente:

"Segunda.- Del nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales

El Gobierno Regional que a la fecha no haya nombrado al Procurador Público Regional y al Procurador Público Regional Adjunto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, deberá proceder al nombramiento, previo concurso de méritos.

Dicho concurso deberá realizarse en coordinación con el Consejo, para lo cual el Presidente del Consejo designará a su representante, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de orientar a los funcionarios del Gobierno Regional sobre los procedimientos de la materia."

- 1.3 De otro lado, el artículo 78 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúa:

"La defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional se ejerce judicialmente por un Procurador Público Regional, nombrado por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos.

El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales.

El Procurador Público Regional guarda relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Judicial del Estado. Informa permanentemente al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel regional y anualmente formula la memoria de su gestión. Sus informes son públicos".

- 1.4 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de la compensación, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

II ANÁLISIS

De la competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de la compensación, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve la Autoridad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del nivel de los Procuradores Públicos Regionales Adjuntos

2.2 De acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1068 concordado con el artículo 78 de la Ley N° 27867, el Gobierno Regional correspondiente, previo concurso público de méritos, debía proceder a nombrar al Procurador Público Regional y al Procurador Público Regional Adjunto; no obstante que la Ley N° 27867 sólo hace referencia al nombramiento del Procurador Público Regional, sin establecer nivel alguno.¹ Nótese que la norma señala que dichos servidores serán nombrados mediante concurso público de méritos.

Debe tenerse en cuenta que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública; el cual no es otro que el regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y que si bien la Ley N° 27867 hace referencia expresa a los Procuradores, no los incluye dentro de su Título II, referido a la Organización de los Gobiernos Regionales.

En tal sentido, el nivel al interior de la organización, ni su nivel remunerativo, escala o monto de ingresos de la plaza de Procurador Público Regional Adjunto, no se encuentra recogido en la Ley N° 27867.

Sobre el particular, debe considerarse que conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1023, las funciones de SERVIR se implementarán progresivamente, teniendo en cuenta el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables, de acuerdo al Plan de mediano plazo aprobado por el Consejo Directivo.

En el presente caso, la competencia en materia de gestión de la compensación, específicamente el tema de los niveles remunerativo y más aún el de las regiones, se encuentra en proceso de implementación progresivo.

De otro lado, de acuerdo con los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del

¹ A manera de comentario, cabe mencionar que el Decreto Ley N° 17537 – De la Representación y Defensa del Estado en Juicio (derogado por el Decreto Legislativo N° 1068) si establecía que el Procurador General tenía el nivel y prerrogativas de un Fiscal Superior y en el caso del Procurador Adjunto, su haber se establecía en el Presupuesto General de la República.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobados mediante Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, el CAP es un documento de gestión institucional que contiene los cargos clasificados de la Entidad en base a la estructura orgánica vigente prevista en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 10 de dichos Lineamientos, referido a que los cargos son independientes de la plaza contenida en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP. Así como que, excepto aquellos cargos que correspondan al primer nivel organizacional de la entidad, los demás cargos contenidos en el CAP pueden ser asignados a personal de diferente nivel remunerativo o grupos ocupacionales, de acuerdo a la necesidad de la Entidad, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo.²

Al respecto, es preciso mencionar que conforme al artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros,³ la Secretaría de Gestión Pública es competente en materia de funcionamiento y organización del Estado, entre otras.

En ese orden de ideas, consideramos que el nivel remunerativo, escala o monto de la plaza de Procurador Público Regional Adjunto, corresponde ser determinado por el órgano competente del correspondiente gobierno regional teniendo en cuenta los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobados mediante Decreto Supremo N° 043-2004-PCM y, en coordinación con la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, en lo que fuera de su competencia.

- 2.3 Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068, la designación y/o nombramiento de los Procuradores Públicos Regionales y Municipales se norma por su respectiva Ley Orgánica; la cual en el artículo 45 establece que la función administrativa y ejecutora, referida a la organización, dirección y ejecución de los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, se realizan con arreglo a los sistemas administrativos nacionales; y se ejercen con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y demás leyes de la República.

En ese sentido, toda vez que la rectoría del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia, en el cual recae la responsabilidad de reglamentar, operar y supervisar el mencionado Sistema en los tres niveles de gobierno, consideramos adecuado derivar la consulta materia de análisis al Ministerio de Justicia con la finalidad de que ilustre con más detalle cómo se viene desarrollando este tema en otras Regiones.

² Cabe precisar que la asignación de cargos por personal de diferente nivel remunerativo, en ningún caso, conlleva una afectación del aspecto remunerativo.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

III Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1068 concordado con el artículo 78 de la Ley N° 27867, corresponde a los Gobiernos Regionales nombrar al Procurador Público Regional y al Procurador Público Regional Adjunto, previo concurso público de méritos.
- 3.2 La Ley N° 27867 si bien hace referencia expresa a los Procuradores, no los incluye dentro de su Título II, referido a la Organización de los Gobiernos Regionales, no determinando el nivel al interior de la organización, ni su nivel remunerativo, escala o monto de la plaza.
- 3.3 En primera instancia corresponde al Gobierno Regional determinar el nivel remunerativo, escala o monto de la plaza de Procurador Público Regional Adjunto, teniendo en cuenta los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobados mediante Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, en coordinación con la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros en los temas de su competencia.
- 3.4 Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia es el ente rector del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, recomendamos derivar la consulta a dicho Ministerio con la finalidad de obtener su pronunciamiento respecto de cómo se viene desarrollando este tema en otras Regiones.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Nivel de los Procuradores Públicos